



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 51/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 30 de marzo de 2023

VISTO: El Expediente n.º 02-213339-0000, caratulado: “VONTEFILO SA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL”; y

CONSIDERANDO:

Que, la empresa “Vontefilo SA” interpuso y fundamento Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016), contra la sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 5 de enero del año 2023, que le impuso una sanción de DOS MIL (2000) días multa.

Que, en fecha 18 de noviembre del año 2022, en la propiedad de “Vontefilo SA” ubicada en el Parque Industrial Gualeguaychú, personal del Equipo Directivo de Ambiente, labró el Acta de Infracción N° 02286, en virtud de la evaluación de los análisis físico-químico de control realizados a una muestra de efluente líquido obtenido a la salida de su industria, en la cámara de inspección – ubicada en la vereda de la empresa – en fecha 10.11.2022 por personal del Equipo Directivo de Ambiente (Acta de Toma de Muestra n.º 1950/2022) el resultado obtenido por el Laboratorio de Investigaciones Ambientales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, el día 16.11.2022 supera el límite permitido de DBO5 (Demanda Bioquímica de oxígeno en 5 días), según Ley Provincial N° 6260/78; Reglamento General de Parque Industrial Gualeguaychú – Decreto 1168/99.

Que, en la audiencia del día 5 de enero del año 2023, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Enrique Rubén MORALES en representación de “Vontefilo SA” las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo, el cual expone que: *“La firma Vontefilo S.a. es inexistente como personería jurídica, es un nombre de fantasía. Nosotros hicimos los biodigestores correspondientes, presento sin completar con análisis efectuados por nosotros más hicimos la contramuestra, la falla de un informe que la planta trabaja correctamente, el efluente no va directamente al Parque Industrial trata previamente a ser arrojado al río el efluente, la cantidad arrojada al día 10 litros al Parque Industrial”.*

Que, el juez de faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan de las Actas del Equipo Directivo de Ambiente, las cuales revisten el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad. De esta forma puede ser considerada por el juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora sino fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120º y 121º de la Ordenanza n.º 10539/01), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de DOS MIL (2000) día multa.

Que, a f. 27 la empresa “Vontefilo SA” representada por el Señor Rubén Enrique MORALES fundamentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente, manifestando que la sentencia dictada por el Juez de Faltas es arbitraria e injusta. Expresa que ante el Juzgado se presentaron los distintos estudios ambientales realizados por profesional autorizado.

Que, además la recurrente acompaña como prueba documental copia de los análisis bromatológicos realizados el 17 de noviembre del año 2022 en la empresa y que se realiza mensualmente a fin de no incurrir en daño ambiental ni generar contaminación.

Que, expresa que, debido a las multas impuestas con anterioridad, la Empresa realizó varias correcciones y mejoras como colocación de filtros, biodigestor y otras obras que le comenzaron a dar resultado positivo en cuanto a corregir el mejor camino a fin de no producir daño ambiental alguno, con muestreos mensuales realizados por profesionales autorizados.

Que, la empresa manifiesta asombro por la muestra extraída por los agentes municipales del mismo lugar donde se extraen las muestras de su parte haya tenido como



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 51/2023

resultado en la demanda química de oxígeno un valor de 350, cuando en el mismo lugar la muestra analizada por el Licenciado Rubén PERUZZO y que se acompaña arroja un valor de 245, teniendo como límite según Ley n.º 6260 menor de 250.

Entiende que no hay contaminación ambiental ya que las muestras son contrapuestas y ello no acredita el valor en infracción realizado por la Municipalidad, careciendo de quien extrajo las muestras, si cuenta con la idoneidad y la diferencia de laboratorio en el que se realizaron distintos análisis no puede inferirse que exista la contravención por la cual se impone la pena.

Que, además el juez de faltas hizo caso omiso a todas las muestras mensuales que se le adjuntaron. También expone que la multa es abusiva y arbitraria, solicitando en consecuencia se revoque la sentencia.

Que, a f. 32 el Equipo Directivo de Ambiente expresa que, dentro del normal funcionamiento de la Dirección de Ambiente dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, Ambiente y Salud, se encuentra la inspección de rutina del Parque Industrial, en la cual se realiza la toma de muestras de efluentes líquidos de las industrias para análisis físico químico por parte de personal del Área Técnica. Con el fin de brindar mayor información sobre el procedimiento técnico llevado a cabo, se indica que el mismo fue ejecutado por un equipo profesional idóneo (compuesto por licenciada/os en Gestión Ambiental, licenciado en Biología y bromatólogo/as), quienes proceden a la toma de muestra y contramuestra del efluente líquido. La primera es enviada a la brevedad al Laboratorio de Investigaciones Ambientales, y la segunda es entregada a personal de la industria. Como podrá observarse, del acta de toma de muestra N° 01950 -incorporada a foja 2 del presente- se desprende el procedimiento detallado y la recepción de contramuestra por parte del Señor Rafael Parra dependiente de "VONTEFILO SA". Que, el resultado del muestreo reflejado en informe n.º El 0196, -incorporado a foja 3- indica un DBO de 350 mg/l supera ampliamente el parámetro de la legislación vigente, Ley n.º 6260 de prevención y control de la contaminación ambiental, que establece un máximo de 250 mg/l, motivando así la infracción realizada. Sin perjuicio de ello, ante los argumentos brindados por la industria, el Área técnica de esa Dirección indica que, para un análisis comparativo adecuado, la determinación de DBO, deberá realizarse a la contramuestra y resultará verídica siempre y cuando el análisis se efectúe en un máximo de ocho días (y en caso de conservarse a muy bajas temperaturas), caso contrario, un examen arrojará valores inválidos de DBO. El criterio técnico detallado podrá ser consultado al Instituto de Bromatología – IBRO –, advirtiendo también que el protocolo n.º 61059 acompañado posee fecha de recepción de muestra de 17 de noviembre del año 2022, esto es siete días después de la toma de muestra y contramuestra.

Que, en virtud de lo expuesto por el Equipo Directivo de Ambiente, los argumentos de la apelante no resultan suficientes para conmover la decisión adoptada por el Señor Juez de Faltas, por lo que la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta mediante sentencia de fecha 5 de enero del año 2023.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley n.º 10027 y 150º de la Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa "Vontefilo SA" representada por el Señor Rubén Enrique MORALES, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 5 de enero del año 2023, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 51/2023

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE a la empresa “Vontefilo SA” representada por el Señor Rubén Enrique MORALES de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal